

# documento

## análisis jurídico

Con la colaboración de:



**BLECUA**

L E G A L

La existencia de riesgo, clave para hablar de Seguro de Vida

octubre

2015

## LA SENTENCIA DEL MES

## SENTENCIA

107/2015 de la Sala de lo Civil  
del Tribunal Supremo

## FECHA

12-3-2015

## La existencia de riesgo, clave para hablar de seguro de Vida

ESTA SENTENCIA RESUELVE EL RECURSO DE CASACIÓN presentado por una aseguradora frente a la resolución de segunda instancia que anulaba una póliza de seguro de vida, al considerarla semejante en cuanto al diseño del producto a un depósito bancario.

La compañía suscribió un contrato de seguro de vida con una prima única de dos millones de euros. La persona que suscribió la póliza fijó como beneficiaria a su esposa, que recibiría la cantidad de 2.000.600 euros si este fallecía antes de la fecha señalada en el contrato, como así acaeció.

Los demandantes son, en este caso, los hijos y coherederos y defienden que el contrato no era realmente un seguro de vida debido a que éste carecía de riesgo alguno para el asegurador. Más bien, se trata de un producto financiero que, al haber fallecido el causante, privaba a sus herederos de esa parte del caudal hereditario, que ascendía a 2.000.000 de euros, cantidad que había sido entregada aparentemente como prima al asegurador, pasando el capital directamente a la beneficiaria del seguro en claro detrimento de los herederos demandantes. La acción se dirigió inicialmente contra la beneficiaria del seguro y por tanto de la suma económica referida.

Los hijos y coherederos del causante del contrato de seguro alegan que no ha existido causa contractual alguna o, en su defecto, la causa del otorgamiento es ilegítima debido a que se ha realizado una donación inoficiosa en perjuicio de la cuota legítima.

La demanda recayó en el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Almería, con número de Procedimiento Ordinario 382/2007. Tras el examen de las distintas excepciones procesales planteadas, el juez estimó la excepción planteada por la parte demandada de litisconsorcio pasivo necesario y con ello consideró necesario que la entidad aseguradora fuera también demandada en el procedimiento. Tras los trámites procesales de rigor, la sentencia declaró la nulidad del contrato de seguro, siendo estimada en parte la demanda de los hijos del fallecido y declarando que deberá ser restituida al haber hereditario de los demandantes la cantidad de un millón de euros.

La compañía demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, de tal forma que, tras la tramitación del recurso, terminó la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Almería dictando sentencia que desestima el recurso interpuesto, imponiendo costas a la parte.

Contra la sentencia de la Audiencia

Provincial se interpuso por la aseguradora recurso de casación por infracción del artículo 83, párrafo primero, de la Ley de Contrato de Seguros por inaplicación en la sentencia de apelación, negando la naturaleza jurídica del contrato como seguro de vida. Asimismo, alegó infracción por aplicación indebida del artículo 4.1 a) del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en cuanto que el contrato de seguro sobre la vida suscrito está basado en la técnica actuarial. Por último, aduce infracción del artículo 1.277 del Código Civil debido a que la sentencia impugnada presume la inexistencia de la causa de contrato de seguro sobre la vida afirmando que existe "carencia del riesgo".

La Sala Primera del Tribunal Supremo admitió el recurso de casación, siendo resuelto el mismo en la sentencia objeto de análisis. Procedemos a comentar los fundamentos de derecho que se recogen en la misma.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, el Tribunal trae a colación lo ya establecido por el Juzgado de Primera Instancia, que consideró llamativo el escaso riesgo que asumía la aseguradora, en cuanto que la rentabilidad aplicable en el caso de que

falleciera el causante era de sólo el 0,03%, ascendiendo este porcentaje al 2,45% en caso de supervivencia del causante.

Asimismo, pone de manifiesto el informe emitido por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en el cual se argumentaba que, pese a la apariencia del contrato, su verdadera naturaleza jurídica es la de un contrato bancario o producto financiero. En el informe se ponía de relieve el elevado importe de la prima establecido en el contrato de seguro en el caso de que se produjera la contingencia ya enunciada, lo que hacía que el mismo tenga mayor sentido económico como producto de inversión que como producto de cobertura de riesgo.

En segundo lugar, es importante resaltar los motivos esgrimidos por la aseguradora, la cual considera que en el contrato concertado concurre el riesgo sobre la vida como elemento esencial del contrato, por lo que sí existe causa.

Además, la aseguradora afirma que todo seguro sobre la vida es una operación de carácter financiero, pues incluso las operaciones de capitaliza-

ción tienen la naturaleza de seguro siempre que estén basadas en una técnica actuarial. Por ello, la significación económica de la operación, como operación financiera, no sirve para desvirtuar su naturaleza jurídica de contrato de seguro sobre la vida.

En tercer lugar, y una vez tomadas en consideración las cuestiones anteriores, el Tribunal considera que, en virtud de lo establecido en los artículos 3.1b, 4.1ª y 6.2.A.b de la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, el criterio para diferenciar un seguro de vida de otras operaciones caracterizadas como contratos financieros es que, en los seguros de vida, la prestación convenida ha sido determinada mediante la utilización por parte del asegurador de una serie de criterios y bases de técnica actuarial que toman en consideración la esperanza de vida del asegurado. Asimismo, toma especial consideración el denominado interés técnico en el caso del seguro de supervivencia.

Por otro lado, el Tribunal considera que, a la luz del informe técnico de la Dirección General de Seguros, en el contrato en litigio no concurre el ries-

go exigible para que pueda ser considerado como un contrato de seguro de vida en la medida en que existe una escasa diferencia entre las cuantías de la prima única como de las prestaciones para el caso de muerte y para el caso de supervivencia.

Analizando la naturaleza del contrato de seguro de vida, el Tribunal Supremo pone de evidencia que, en la determinación del riesgo asegurado, no sólo tienen trascendencia las bases actuariales que tomen en consideración el sexo y la edad del asegurado, sino que existen otra serie de elementos esenciales, como el estado de salud del asegurado, que son básicos para la aplicación de la técnica actuarial mediante la combinación de elementos de carácter biométrico, relativos a la duración de la esperanza de vida, y financieros, como es el tipo de interés técnico.

En base a lo expuesto, el Tribunal afirma que la mera mención en la póliza al sexo y edad del asegurado y la genérica remisión a la provisión matemática al regular el valor del rescate, no son elementos suficientes para determinar la existencia de riesgo.  $\square$

## CONCLUSIÓN

*La sentencia analizada pone de manifiesto la necesidad de la aplicación de la base técnica actuarial y del interés técnico como elementos esenciales en la determinación del riesgo sobre la vida que se fija en las pólizas de los seguros de esta naturaleza. Por lo tanto, en la medida en la que no concurren estos elementos de una forma efectiva, no hay un desplazamiento del riesgo sobre la vida a la aseguradora, que en esencia es la causa del contrato. De esta manera, se produce una ausencia del elemento necesario para que el contrato pueda ser considerado como un seguro de vida y no como un producto de carácter bancario o financiero.*